



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 023 -2022-GRP-DRTPE-DR

Piura, 22 ABR 2022

#### VISTOS:

El Informe N°004-2022/GRP-DRTPE-DR de 11 febrero de 2022 comunicando sobre la Inscripción en el ROSSP del Sindicato denominado Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Municipalidad Distrital 26 de Octubre; Oficio N°0022-A-2022-SGRHH.GAF-MDVO de fecha 17 de marzo de 2022; Carta del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre, y;

#### CONSIDERANDO:

##### I.- Antecedentes.-

**1.1** A folios (68) obra la solicitud de fecha 13 de setiembre de 2021 de registro sindical presentado por Susan Guiliana Calero Rios en calidad de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre (**en adelante Sindicato**).

La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales con fecha 07 de octubre de 2021, emite la Constancia de Inscripción en el ROSSP-Registro Sindical N°003-2021-GRP-DRTPE-DPSC al Sindicato cuya siglas es SITA-MDVO, registrando el estatuto y la Junta Directiva, constancia de registro que fue corregido mediante auto Directoral N°007-2021/GRP-DRTPE-DPSC de fecha 22 de diciembre de 2021.

**1.2** Mediante Oficio N°0016-2022-SGRHH.GAF-MDVO de fecha 04 de octubre de 2022 solicita ratificar o no la inscripción N°003-2021-GRP-DRTPE-DPSC por motivo de existir información errada sobre la relación laboral vigente, informan que se ha evaluado la nomina de afiliados al Sindicato, se observa que los 29 personas registradas de las cuales 12 han sido respuestas judicialmente de manera provisional por medida cautelar en la condición de locadores de servicios, y que hasta la actualidad mantienen dicha condición, con lo cual no se acreditaría la relación laboral.

**1.3** La Dirección de Prevención y Solución de Conflicto Laborales remite los actuados administrativos del registro sindical del Sindicato, mediante el Informe N°004-2022/GRP-DRTPE-DPSC informando que teniendo en cuenta lo informado por la Municipalidad Distrital 26 de Octubre cuestionando el registro, puede ser materia de una nulidad de oficio de corroborarse que en la nómina de afiliados existen personas que no mantienen vínculo laboral con la Municipalidad y por ende no cuenta con el número suficiente para su subsistencia; por lo que, para tal efecto el despacho directoral deberá requerir a la Municipalidad que acredite lo que señala en el documento alcanzado.

**1.4** Con fecha 18 de marzo de 2022, a fin de no afectar el derecho de defensa, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo hace de conocimiento al Sindicato lo informado por la Municipalidad Distrital de 26 de Octubre (**en adelante Municipalidad**) otorgando cinco días para que absuelva.



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 023 -2022-GRP-DRTPE-DR**

1.5 El Sindicato mediante carta absolviendo que los trabajadores como alberca Carhuatocto Alex han sido repuesto en el régimen laboral de la Ley N°24041, nunca se ha visto que los Juzgados Laborales repongan a un trabajador como locador de servicios, debido a que es de naturaleza civil y no laboral, siendo la autoridad edil quien ha desobedecido el mandato judicial y que la Municipalidad trata de obstruir la labor sindical y por ende perjudicar a sus afiliados, debido que han presentado en forma oportuna.

1.6 Mediante Oficio N°029-2022-ORH-OGA-MDVO de fecha 13 de abril de 2022, reitera pedido de pronunciamiento de su representada sobre la ratificación o no de la inscripción N°003-2021-GRP-DRTPE, adjuntando la nómina de los 12 personas que tiene la condición de repuestos provisionales con medida cautelar, bajo la condición de locación de Servicios. Y, a la fecha no tienen vínculo laboral, siendo los trabajadores cuestionados los siguientes:

N°	DNI	Nombres y apellidos	N°de exp Jud	Fecha de ingreso	Condición Laboral
1	03127627	Alberca Carhuatocto Alex	0180-2019-LA	14/06/2019	Repuesto provisionalmente por medida cautelar como locador de servicio
2	45084441	Calero Ríos Susan	0424-2019-LA	03/04/2019	Repuesto provisionalmente por medida cautelar como locador de servicio
3	44588752	Farfán Adrianzen Samuel	215-2019-LA	26/04/2019	Repuesto provisionalmente por medida cautelar como locador de servicio
4	41252322	Herrera Quinde Donald	087-2019-LA	09/05/2019	Repuesto provisionalmente por medida cautelar como locador de servicio
5	41632275	Huacchillo Campos Frankl	519-2019-LA	26/04/2019	Repuesto provisionalmente por medida cautelar como locador de servicio
6	46836270	Llacsahuanga Cunya Rosa	538-2019-LA	10/07/2019	Repuesto provisionalmente por medida cautelar como locador de servicio
7	40349169	Niño Santur Loewy Herskowite	344-2019-LA	23/06/2021	Repuesto provisionalmente por medida cautelar como locador de servicio
8	47288520	Rojas Cienfuegos Diana	2620-2019	03/10/2019	Repuesto provisionalmente por medida cautelar como locador de servicio
9	45526544	Ruiz Remaicuna Pedro	1125-2019	10/09/2019	Repuesto provisionalmente por medida cautelar como locador de servicio
10	46939377	Sernaque Bayona Víctor	2174-2019	04/06/2019	Repuesto provisionalmente por medida cautelar como locador de servicio
11	41975708	Tuse Reyes Avilio	325-2019	11/07/2019	Repuesto provisionalmente por medida cautelar como locador de servicio
12	40182156	Viera Chinchay Yamile	680-2019	19/08/2019	Repuesto provisionalmente por medida cautelar como locador de servicio

**II.- Competencia administrativa.-**

Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos eleva a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, el informe y los actuados administrativos ante una



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 023 -2022-GRP-DRTPE-DR**

supuesta nulidad incurrida en el Registro Sindical N°003-2021-GRP-DRTPE-DPSC; y, conforme al Reglamento de Organización y Funciones-ROF aprobado por Ordenanza Regional N°408-2017-GRP-CR, en su estructura orgánica la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, constituye su Superior Jerárquico, y estando a lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley N°27444, resulta competente para revisar el acto administrativo ante una supuesta nulidad incurrida al momento de su emisión.

**III.- Análisis**

**Derecho a Sindicalizarse**

**3.1** Que, en Principio debemos señalar que el numeral 1 del artículo 28° de la Constitución Política establece que: “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga” Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad Sindical.

En esa línea, el artículo 51° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece (...) comprende el derecho de los servidores civiles a constituirse, afiliarse, desafiliarse a organizaciones sindicales al ámbito que estimen conveniente. Asimismo, las organizaciones sindicales tienen derecho a elegir a sus representantes, redactar sus estatutos, forma parte de organizaciones sindicales de grado superior, disolverse, organizar su administración, sus actividades y formular su programa de acción.

**De la Afiliación a organizaciones sindicales**

**3.2** Al respecto, de conformidad con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR<sup>1</sup>(en adelante TUO de la LRCT), para ser miembro de un sindicato se requiere:

- a. Ser trabajador de la empresa, actividad, profesión u oficio que corresponda según el tipo de sindicato.
- b. No formar parte del personal de dirección o desempeñar cargo de confianza del empleador, salvo que el estatuto expresamente lo admita.
- c. No estar afiliado a otro sindicato del mismo ámbito.

**3.3** Ahora bien, es importante señalar que el artículo 56° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM<sup>2</sup> establece que, para

<sup>1</sup> Decreto Supremo N°003-2004-TR, que establece el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos:

Art. 2° Procedimiento de Registro:

A efectos de su inscripción, las organizaciones sindicales de los servidores públicos, presentarán ante el Registro de organizaciones Sindicales de Servidores Públicos -ROSSP adjuntando los siguientes documentos...

Reglamento General de La Ley de Servicio Civil DS 040-2014-PCM

Art. 56°.- Número de servidores para constituir una organización sindical

Para constituirse y subsistir, las organizaciones sindicales deberán afiliar por lo menos a veinte (20) servidores civiles con inscripción vigente, tratándose de organizaciones sindicales por ámbito de entidad pública. En el caso de organizaciones sindicales de mayor ámbito al de la entidad pública, se requerirá de la afiliación de cincuenta (50) servidores que cuenten también con inscripción vigente...



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 023 -2022-GRP-DRTPE-DR**

*constituirse y subsistir, las organizaciones sindicales por ámbito de la entidad, deberán afiliar por lo menos veinte (20) servidores civiles, lo cual significa que dicha cantidad de servidores deberán contar con inscripción vigente en el registro de afiliación sindical.*

**Sobre la Posibilidad de afiliarse a una organización sindical a locadores de servicios**

*3.4 Debemos precisar que las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir, como locadores de servicios, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil<sup>3</sup> y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguna una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para trabajadores con vínculo laboral.*

*3.5 Por lo tanto, las personas que brindan servicios a la administración pública bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil prestar sus servicios a este de manera independiente, por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo, precisando que no existe base legal que permita reconocer derechos laborales por las actividades civiles.*

*3.6 En esa línea, tenemos que a los locadores de servicios no les corresponde ningún beneficio regulado en otros regímenes de naturaleza laboral. Igualmente, no podrán afiliarse a una organización sindical o percibir beneficios laborales que este negocie con la entidad empleadora, ya que la libertad sindical es un derecho exclusivo para los servidores civiles<sup>4</sup>, quienes se encuentran sujetos a un régimen laboral del sector público (Decreto Legislativo N°276, N°728 N°1057, y los regímenes especiales).*

*3.7 Con la entrada en vigencia de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en adelante LSC (5 de julio de 2013), y de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en adelante el Reglamento; sus disposiciones referidas a los derechos colectivos son de aplicación común a todos regímenes laborales de las entidades públicas (Decreto Legislativo Nos. 276, 728 y 1057); siendo ello así, y en la medida que la norma no ha indicado supuestos de excepción, se colige que están comprendidos todos los servidores contratados, nombrados o reincorporados judicialmente (medida cautelar o sentencia judicial) bajo dichos regímenes laborales, según corresponda.*

*3.8 Siendo así, se puede colegir que al personal contratado mediante la modalidad de locación de servicios (así tenga la condición de reincorporado) no le corresponderá los beneficios pactados mediante convenio colectivo, debido a que no son servidores públicos al no tener vínculo laboral y, asimismo, no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de los derechos colectivos que regula la LSC<sup>5</sup>.*

<sup>3</sup> Artículos 1756. Literal a, 1765, 1766, 1767, 1769 y 1770.

<sup>4</sup> Art. 51° del D.S. N°040-2014-PCM

<sup>5</sup> Informe Técnico N°266-2016-SERVIR/GPGSC e informe Técnico N°770-2019-SERVIR/GPGSC



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 023 -2022-GRP-DRTPE-DR**

**3.9** Que, pese al Sindicato se le corrió traslado a fin informe sobre la situación legal laboral de los doce (12) trabajadores que aparecen en su nomina de afiliación y, que han sido materia de observación por parte de la Municipalidad, al indicar que han sido repuesto judicial pero bajo el régimen contractual de locación de servicios, han manifestado que el Dr. Otto Moran está tratando de confundir a la Autoridad Administrativa, puesto que el Poder Judicial ha repuesto en el régimen laboral de la Ley N°24041, nunca se ha visto que los juzgados laborales repongan a trabajadores como locador de servicios, señalando que el funcionario de la Municipalidad quien ha incurrido en error, ha desobedecido el mandato judicial al reponer a los trabajadores mencionados como locadores de servicios y que los aludidos trabajadores se encuentran realizando acciones pertinentes para que se aperciba a la Municipalidad con multa.

**3.10** Que, ante la falta de información de parte del Sindicato y habiendo la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre proporcionado los números de los expedientes judiciales donde se viene tramitando las Medidas Cautelares de los doce (12) trabajadores observados, se ha recurrido al Sistema de Consultas del Expedientes judiciales del Poder Judicial además analizar el contenido de las actas de reposición provisional judicial de cada uno de ellos, a fin de determinar su actual situación legal y la modalidad del servicio en la referida Municipalidad, verificándose lo siguiente:

1.- Alberca Carhuatocto, Alexander Exp.MC 180-2019-1-2001-JR-LA-02 se emite la Resolución N°01 de fecha 14.05.2019 ordena a la entidad demandada Municipalidad Distrital Veintiséis de octubre, a través de la subgerencia de catastro y Habilidadación Urbana reincorpore al solicitante a su puesto de trabajo como topógrafo en la Subgerencia de Catastro y Habilidadación Urbana de la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre.

2. Calero Ríos Susan, Exp.MC 424-2019-1-2001-JR-LA-02 se emite Resolución N°01 de fecha 15.03.2019 ordena a la entidad demandada Municipalidad Distrital Veintiséis de octubre, reincorpore al solicitante como Psicóloga en la unidad de la DEMUNA de la Subgerencia de Programas Sociales de la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre.

3. Farfán Adrianzen Samuel Exp MC 215-2019 -1-2001-JR-LA-02 No se puede visualizar en el Sistema de consultas del Poder Judicial, la Resolución que concede la Medida Cautelar, no se adjunta acta.

4. Herrera Quinde, Donald Exp MC N°87-2019-1-2001-JR-LA-0 No se puede visualizar la Resolución del Sistema de Consultas del Poder Judicial, pero del acta de reincorporación adjuntada por la Municipalidad se puede verificar que da cumplimiento al mandato judicial que dispone la reincorporación provisional en el puesto de trabajo en la Subgerencia de Fiscalización de la Gerencia de Administración de la Municipalidad Distrital 26 de Octubre u otro similar de manera provisional y hasta que se resuelva el proceso principal en definitiva, sin precisar si su reincorporación era bajo el régimen laboral N°276.

5. Huacchillo Campos Frankl Exp MC 519-2019-1-2001-JR-LA No se puede visualizar la Resolución en el Sistema de Consultas del Poder Judicial, pero del acta de reincorporación adjuntada por la Municipal se puede verificar que se da cumplimiento al mandato judicial que ordena que la demandada reponga provisionalmente a Franklin Antonio Huacchillo



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 023 -2022-GRP-DRTPE-DR**

*Campos en el cargo que venía desempeñando en la Unidad de Defensa Civil y gestión de Desastres de la Municipalidad Veintiséis de Octubre u otro puesto similar en tanto se resuelve de manera definitiva el proceso principal. Mandato judicial que se cumple en sus propios términos.*

6. *Llacsahuanga Cunya Rosa, Exp, MC 538.2019-1-2001-JR-LA-02 se emite Resolución N°01 de fecha 15.03.2019 ordena a la entidad demandada Municipalidad Distrital Veintiséis de octubre, reincorpore al solicitante a su puesto de trabajo como técnico administrativo en la unidad de Comercialización de la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre, de manera provisional y hasta que se resuelve el proceso principal en definitiva.*

7. *Niño Santur Loewy Herkowite Exp. MC 344-2019-1-2001-JR-LA-01 se emite Resolución N°01 de fecha 28 de mayo 2021, ordena a la entidad demandada Municipalidad Distrital Veintiséis de octubre, cumpla con reincorporar provisionalmente al demandante Niño Santur Loewy Herkowite, en el cargo de Arquitecto en la Sub Gerencia de Catastro y Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre u otro similar de igual categoría y remuneración.*

8. *Rojas Cienfuegos Diana C Exp. MC 2620-2019-1-2001-JR-LA-01 LA No se puede visualizar la Resolución en el Sistema de Consultas del Poder Judicial, pero del acta de reincorporación adjuntada por la Municipal se puede verificar que se da cumplimiento al mandato judicial que ordena que la demandada cumpla con reponer a la demandante en las funciones que venía desempeñando al momento del cese en la Subgerencia de Gestión Ambiental u otro de igual categoría y remuneración.*

9. *Ruiz Remaicuna Pedro Exp. MC 1125-2019-1-2001-JR-LA-01 se emite Resolución N°01 de fecha 2 de julio 2019, ordena a la entidad demandada Municipalidad Distrital Veintiséis de octubre, cumpla con reincorporar al solicitante a su puesto de trabajo como asistente administrativo en la Unidad de Defensa Civil y Gestión de Desastres de la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre u otro similar, de manera provisional y hasta que se resuelva el proceso principal en definitiva-*

10. *Sernaque Bayona Víctor Exp. MC 2174-2019-1-2001-JR-LA-01 No se puede visualizar en el Sistema de consulta del Poder Judicial pero de la copia del Acta de Reposición provisional se precisa que en merito al cumplimiento de la Resolución N°01 Auto Cautelar se constituye el secretario del Juzgado, a efecto de dar cumplimiento a la orden de reponer (provisionalmente) al demandante en el puesto de trabajo que tenía al momento del cese u otro de igual categoría y remuneración.*

11. *Tuse Reyes Avilio Exp MC 325-2019-1-2001-JR-LA-02 01 se emite Resolución N°01 de fecha 03 de junio 2019, ordena a la entidad demandada Municipalidad Distrital Veintiséis de octubre, reincorpore al solicitante a su puesto de trabajo como Técnico Informático Catastral en la Subgerencia de Catastro y Habilitación Urbana de la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre u otro similar, de manera provisional y hasta que se resuelva el proceso principal en definitiva.*





“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 023 -2022-GRP-DRTPE-DR**

12. *Viera Chinchay Yamile Exp. MC 680-2019-01-2001-JR-LA-02 01 se emite Resolución N°01 de fecha 03 de junio 2019, ordena a la entidad demandada Municipalidad Distrital Veintiséis de octubre, reincorpore al solicitante a su puesto de trabajo como Asistente Administrativo en la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre u otro similar, de manera provisional y hasta que se resuelva el proceso principal en definitiva.*

**3.11** *Que, el Artículo 56 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2021-PCM-regula el Número de servidores para constituir una organización sindical :*

*“Para constituirse y subsistir, las organizaciones sindicales deberán afiliar por lo menos a veinte (20) servidores civiles con inscripción vigente, tratándose de organizaciones sindicales por ámbito de entidad pública. En el caso de organizaciones sindicales de mayor ámbito al de la entidad pública, se requerirá de la afiliación de cincuenta (50) servidores que cuenten también con inscripción vigente.”*

**3.12** *Que, de la nómina de afiliados al Sindicato de Trabajadores administrativos de la Municipalidad Distrital de Veintiséis de Octubre-SITA-MDVO se puede colegir que se encuentra registrado 29, entre los que se encuentran los doce (12) personas mencionadas en el considerando 2.10.*

**3.13** *Que, del análisis de lo verificado se puede determinar que, si bien es cierto, los doce (12) afiliados tienen la condición de repuesto provisional por mandato judicial, en este mandato no se ha precisado que sea esta bajo este un régimen laboral, más aún si las actas de reposición provisional judicial no lo precisan, habiéndose reincorporados en la misma modalidad contractual de Locación de Servicios, por lo que no pueden ser considerados en la nómina.*

**3.14** *Que, para que un Sindicato Subsista deberá contar con un mínimo de veinte (20) de trabajadores afiliados, siendo que así, al momento de suscripción y registro Sindical N°003-2021-GRR-DRTPE-DPSC en el ROSSP no cumplía con el requisito legal de afiliar a veinte (20) trabajadores afiliados.*

**Sobre la Nulidad del acto administrativo**

**3.15** *En principio es preciso señalar, citando a Juan Carlos Morón Urbina, que “(...) en sede administrativa se dice que un acto adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco proceso la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable inmodificable, los actos administrativos, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede administrativa<sup>6</sup>.*

*De esta forma, agrega Juan Carlos Morón Urbina, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia LPAG prevé mecanismos para alterar la firmeza*



<sup>6</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento administrativo General. Novena edición 2011, pp631.

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 023 -2022-GRP-DRTPE-DR**

de los actos administrativos. Dichos mecanismos son (i) la nulidad de oficio (ii) la renovación; y, (iii) el ejercicio constitucional de petición.

**3.16** En cuanto a la nulidad de oficio, también denominada potestad de invalidación, tenemos que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias.

**Sobre Nulidad de oficio regulada en el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**3.17** En ese sentido, de acuerdo al artículo 213° de la Ley (en adelante LPAG) aprobado por el Decreto Legislativo N°004-2019-JUS,<sup>7</sup> en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° de la misma norma, las entidades de la administración Pública podían declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hubieran quedado firmes, siempre que agraviaran el interés público o lesiones derechos fundamentales.

**3.18** Asimismo, en el marco de los procedimientos en sede administrativa, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribía en el plazo de un año, computado desde la fecha en que habían quedado consentidos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° de la LPAG

**3.19** Finalmente, debe señalarse que en el marco de la LPAG, la nulidad puede ser declarada por el Superior Jerárquico superior del que expidió el acto que se invalida, en cuyo caso la nulidad sea declarada por resolución de la autoridad superior, de acuerdo al artículo 11° de la LPAG.

**Artículo 10.-** Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que

<sup>7</sup> Artículo 213 Artículo 213.- Nulidad de oficio 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (Texto según el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 023 -2022-GRP-DRTPE-DR

sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.  
(Texto según el artículo 10 de la Ley N°27444)

**3.20** Estando que el Sindicato de Trabajadores Administrativos de la Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre al momento de solicitar su registro en su nómina no contaba con la afiliación de por lo menos veinte(20) afiliados bajo un régimen laboral del Estado (Decreto Legislativo N°276, 728, 1057) no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 56° del Reglamento General de la Ley N°30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014, habiéndose incurrido en una omisión que invalida el Registro Sindical N°003-2021-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 22 de diciembre de 2021.

Por estas consideraciones, en uso de las atribuciones conferidas al despacho directoral mediante Resolución Ejecutiva Regional N°008-2019/Gobierno Regional Piura-GR del 01 de enero de 2019

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo del Registro Sindical N°003-2021-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 22 de diciembre de 2021, perteneciente al **SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL VEINTISÉIS DE OCTUBRE** cuyas siglas son : SITA-MDVO; **en consecuencia: DEJESE SIN EFECTO** la inscripción del Sindicato denominado : **SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL VEINTISEIS DE OCTUBRE**, cuyas siglas son: **SITA-MDVO**, en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos-ROSSP-Libro N°01, folio 86 de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, por los considerandos expuestos

**ARTICULO SEGUNDO. -DEVUELVA** los actuados administrativos a la oficina de origen para su archivo.

**ARTICULO TERCERO. - REGISTRESE, COMUNIQUESE Y NOTIFIQUESE** la presente Resolución con las formalidades de ley a los Interesados.

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
**Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez**  
DIRECTORA REGIONAL